

SEÑORES:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR –REPARTO-

E. S. D.

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA CAROLINA DAZA SÁNCHEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANA CAROLINA DAZA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED], vecina de esta ciudad, a través del presente escrito, respetuosamente impetro ante su despacho la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CON EL FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** con base en los siguientes:

HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicó el 24 de enero de 2019 los acuerdos de convocatoria para conocimiento y verificación de la ciudadanía respecto de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados.
2. Cumpliendo con los requisitos legales solicitados para el cargo a aplicar, me postulé para el cargo con cuyo cargo vacante a concursar es **PROFESIONAL ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA INSPECCIÓN VIGILANCIA SECRETARIA EDUCACIÓN, DE VALLEDUPAR**, GRADO 4, CODIGO 222, OPEC 6528.
3. La fecha de presentación de la prueba fue el día 11 de julio de 2021, y cuyo puntaje obtenido en los ejes de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales generaron los siguientes resultados

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	60.0	64.57	60
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	No aplica	93.81	20

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

4. Los puntajes obtenidos se discriminan de la siguiente manera:

- **COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES:64.57**

The screenshot shows a user profile for 'ANA CAROLINA'. The header includes navigation buttons: 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The profile card displays the name 'ANA CAROLINA' and a score of 64.57 for the category 'Nombre del aspirante:'. The observation states: 'OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.'

- **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:93.81**

The screenshot shows the same user profile for 'ANA CAROLINA'. The score for 'Nombre del aspirante:' is now 93.81. The observation states: 'PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.'

5. Con la ponderación de los puntajes, según el registro de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, arroja como resultado que me encuentro en la tercera posición en el orden de elegibles a ocupar el cargo, sin perjuicio de las siguientes etapas dentro de la convocatoria que están pendientes de llevarse a cabo y que pueden hacer que tenga o no más oportunidades para alcanzar el cargo.
6. Dado este hecho, el siguiente paso dentro de los términos estipulados en cada convocatoria indican que se debe hacer una valoración de antecedentes, junto con una posterior entrevista dentro de cada proceso para proceder a tomar una decisión que se transcribirá a través de una lista de elegibles.
7. Dados los tiempos establecidos en los acuerdos, se hace perentorio un pronunciamiento por parte de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de evitar una prescripción de los términos para la aceptación del cargo si fuere el caso concreto aplicable a mi ser dentro de la actuación administrativa.
8. Ahora bien, si bien es cierto que la etapa de prescripción respecto de la aceptación del cargo, también lo es que las etapas procedimentales dentro de cada cargo tienen unos términos que dependen discrecionalmente de la entidad que sea la encargada de las pruebas de conocimiento, las subsiguientes etapas procesales como la verificación de antecedentes, entrevistas y publicación de

listas de elegibles le corresponden a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo que la dilación del trámite procedimental es exigible a ellos.

9. Señor Juez, es pertinente resaltar que, aunque es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, goza de autonomía conforme a lo dispuesto por la Ley para la realización de los concursos de carrera administrativa, resulta vulneratorio de los Derechos Fundamentales que asisten a los aspirantes a cargos públicos, que esta Entidad no se encuentre vigilada por ningún organismo de control, que ejerza algún tipo de vigilancia, que permita garantizar el Debido Proceso y la transparencia en el proceso

PRETENSIONES

1. Solicito Señor Juez tutelar mis **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**.
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se apersona y realice de manera directa la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, a través de auditoría que garantice la imparcialidad del proceso cuyo resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados
3. Ordenar se dé traslado de la presente tutela a los entes de control que correspondan a fin de que se investiguen las presuntas irregularidades en los procesos de selección que administra la CNSC, así como los vacíos de la ley que puedan estar generando algún tipo de abuso de poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estimo se me están violando los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, así como los principios de la carrera administrativa, el principio de moralidad pública y el principio de transparencia, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y Ley 909 del 2005, así como el principio de confianza legítima entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares

Frente al **PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA** cabe destacar que es un principio que alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad y la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones a efectos de garantizar la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad, el derecho a la contradicción de los asociados.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con

acatamiento de la imparcialidad y la publicidad, La transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible que puede verse para evitar la oscuridad... así la actuación administrativa debe ser ante todo cristalina”.

Frente al caso particular es menester que la transparencia de los procesos de convocatorias se ve eclipsados por el mal manejo de tiempo frente a los términos de cada etapa dentro de las convocatorias, ya que no toman en cuenta la posición de los concursantes respecto de un proceso ágil y oportuno.

Fundamento esta acción en los artículos 23 y 86 y 125 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y 33 de 2021, con el fin de solicitarle la protección de mis derechos fundamentales mencionados anteriormente.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.¹

¹ La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), señaló que “(...) el Constituyente de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador. // Ligado a ello, la Carta Política introdujo profundos cambios en materia de derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar por completo la caracterización y conceptualización de los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia. No se trata, como antaño, de un simple problema de reparto del denominado “botín burocrático” entre los distintos partidos y movimientos políticos en el marco de un sistema presidencial fuerte, sino de diseñar e implementar sistemas de carrera administrativa con perspectiva de derechos fundamentales, teniendo en cuenta los retos que debe asumir el Estado de cara a la globalización económica. // A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han sido confiadas. // De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes”.

Por lo que, una actitud contraria por parte de la administración, defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que su proceder está llamado a generar, ya que por mandato Constitucional está obligado a dar un trato igual a los iguales y por tanto se deben aplicar las reglas en condiciones de igualdad a todos los sujetos a los cuales se dirige el concurso. Al respecto, en Sentencia T-298 de 1995 el H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expuso lo siguiente: **“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”**.

Así mismo, la H. Corte en Sentencia T-030/17 determinó que: **“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”**.

Ahora bien, como ya se ha mencionado el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: **“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”**.

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos: **“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”.**

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (Corte Constitucional. Sentencia T-982/04.), debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en reiteradas oportunidades como en la Sentencia T-340/20, señalando: “Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.

Ahora bien, en cuanto a la no sujeción de las pautas o reglas señaladas en la Convocatoria y sus anexos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, al no elaborar los ejes temáticos en las condiciones pactadas en el Acuerdo 0244

de 2020, conforme al Manual de Funciones y competencias Laborales allegado para los efectos por la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales fueron expedidos sin guardar concordancia alguna con el mismo, pese a haber sido publicado como regla de la Convocatoria , así como la eliminación unilateral de preguntas que fueron formuladas en el examen, sin previa notificación a los aspirantes de las razones motivadas que lo condujeron a tomar tal decisión, así como no informar la modificación de la ponderación de los resultados al ser eliminadas, así como la inclusión de preguntas de naturaleza absolutamente comportamental en las pruebas de carácter funcional, disminuyendo la posibilidad de medir los conocimientos, capacidades y habilidades del aspirante en las condiciones señaladas en la OPEC, así como la no atención de fondo de las reclamaciones presentadas frente a todas estas regularidades, la CNSC desconoció y vulneró los Derechos Fundamentales que nos asistían a los aspirantes como lo es el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el Derecho al Trabajo, al derecho de petición, así como los principios del mérito y de confianza legítima, al modificar de manera unilateral las reglas del proceso, y ser de oídos sordos al respecto, frente a lo cual, en este tipo de casos la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, especialmente a través de la Sentencia SU – 913 de 2019 en el siguiente sentido: “ (...)

1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. 3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T-604-13

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-176-17.

La Corte ha reconocido el carácter fundamental que caracteriza al derecho a acceder a cargos públicos, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática.

De allí que las restricciones, condiciones y limitaciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionados. La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran en el ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-441/17

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional.

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; a (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

COMPETENCIA

Al respecto el **DECRETO 1983 DE 2017** señala "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

JURAMENTO

Así mismo y en virtud de lo estipulado en dicha disposición legal, me permito manifestar **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que no he iniciado otra acción por los mismos hechos y derechos que en esta se discuten.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor Juez se ordene oficiar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que rinda informe en tiempo real a todos los concursantes con examen aprobado respecto del estado actual de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados de la valoración de antecedentes, entrevista y demás formalidades legales que están pendientes para cumplir el ciclo de la convocatoria referida.

PRUEBAS

1. Copia de reclamación hecha ante la C.N.S.C.
2. Copia de cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Línea nacional 01900 3311011 atencionalciudadano@cncs.gov.co Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

LA SUSCRITA: correo electrónico [REDACTED] teléfono [REDACTED]

De Usía,

ANA CAROLINA DAZA SÁNCHEZ
C.C. [REDACTED]



Al contestar cite este número
2022RS027342

Bogotá D.C., 25 de abril del 2022

Señora:
ANA CAROLINA DAZA SÁNCHEZ
CARITODAZA30@HOTMAIL.COM

Asunto: Solicitud de información relacionada con la Convocatoria Municipios Priorizados
Para el Posconflicto.
Referencia: Radicado No. 2022RE055686

Cordial saludo, Señora Ana Carolina

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, a través de la cual, manifestó:

“(...) solicitar información de los resultados de la revisión de documentos del proceso con Código OPEC 6528 debido a que desde el mes de septiembre se viene posponiendo este proceso y a estas fechas es preocupante no tener información precisa. (...)” (sic)

Al respecto, resulta pertinente precisar que la CNSC publicó los Acuerdos de Convocatoria el día 24 de enero del 2019, para conocimiento y verificación de la ciudadanía, en los cuales se encuentran establecidas las reglas del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

Se informa que los resultados definitivos de las pruebas escritas fueron publicados el pasado 13 de abril de 2022 en SIMO, lo cuales fueron comunicados a los aspirantes a través del sitio web de la CNSC como se evidencia a continuación: